



Resolución de Superintendencia

VISTOS:

Los Memorandos N° 001746-2020-RH/MIGRACIONES y N° 001848-2020-ORH, así como la Hoja de Envío N° 002030-2020-ORH/MIGRACIONES, de fechas 12 de octubre, 02 de noviembre y 06 de noviembre de 2020, respectivamente, emitidos por la Oficina de Recursos Humanos; los Informes N° 000211-2020-UA/MIGRACIONES y N° 000313-2020-UA/MIGRACIONES, de fechas 30 de noviembre y 11 de diciembre de 2020, emitidos por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas; así como el Informe N° 000690-2020-OAJ/MIGRACIONES, de fecha 15 de diciembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

De las competencias de la Superintendencia Nacional de Migraciones.-

Mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería de derecho público interno y autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones. El artículo 2° de dicho Decreto Legislativo, precisa que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza, realizando el control migratorio en coordinación con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizos del país, para su adecuado funcionamiento;

Asimismo, el artículo 6° de dicho decreto legislativo, al establecer las funciones de la Entidad, contempla algunas que para su ejecución se requiere la presencia física del personal, en contacto directo con el público, como son: (i) Constatar los lugares consignados como domicilio, trabajo, estudio, alojamiento y otros, cuando exista causa justificada, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente; (ii) participar en la Política de Seguridad Nacional vinculada al Control Migratorio o Fronterizo del tránsito de personas; (iii) desarrollar las acciones de seguridad y control migratorio en zonas de Frontera y en todo el territorio nacional, en el marco de sus competencias; y (iv) la realización del control migratorio en lugar distinto al Puesto de Control Migratorio o Fronterizo, así como inspeccionar los medios de transporte nacional e internacional, en el territorio nacional y en coordinación con las autoridades competentes, con el fin de aplicar la normativa migratoria vigente;

Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional. -

Como es de conocimiento público, con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del virus COVID-19 como una pandemia, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. En vista de ello, en la misma fecha, se emitió y publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, en virtud del cual se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. Dicha declaratoria fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, encontrándose vigente hasta el 06 de marzo de 2021, de acuerdo con su última prórroga;



La Emergencia Sanitaria está regulada por el Decreto Legislativo N° 1156¹, el cual la define como un estado de riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, de extrema urgencia, como consecuencia de la ocurrencia de situaciones de brotes, epidemias o pandemias. Asimismo, dicha norma dispone en su artículo 7°, que el Decreto Supremo que declara la Emergencia Sanitaria debe indicar: por un lado, la relación de Entidades que deben actuar para atender la emergencia sanitaria; y, por otro, la relación de los bienes y servicios que se requieren contratar para enfrentar dicha situación de emergencia²;

Bajo este contexto de Emergencia Sanitaria, se emitió el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2020, por el cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID – 19. Dicho decreto supremo fue ampliado temporalmente de manera sucesiva, a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 174-2020-PCM y N° 184-2020-PCM, encontrándose vigente hasta el 31 de diciembre de 2020³;

Conforme al marco jurídico vigente, los Decretos Supremos por los que se declara la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional, si bien determinan la necesidad pública de contratar determinados bienes y servicios para atender la situación de emergencia presentada, por sí mismos, no son normas que habiliten a realizar la contratación directa de tales bienes y servicios, ya que esta excepcional forma de contratar se encuentra prevista en la normativa sobre contratación estatal, según se expone a continuación;

Así, resulta indispensable considerar que la Superintendencia Nacional de Migraciones ha venido realizando un trabajo continuado, teniendo en cuenta la autorización por el gobierno de los vuelos humanitarios y los vuelos especiales para viajeros que entran y salen del país, y posteriormente la reanudación de las actividades económicas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, cuyo inicio de actividades de cada fase se han ido aprobando conforme a la estrategia elaborada por el citado Grupo de Trabajo Multisectorial, y dentro del marco de la declaratoria de Emergencia por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Es importante mencionar que, ante las medidas de reactivación económica y el progresivo incremento de personas en las calles, el Ministerio de Salud ha identificado el riesgo de una posible segunda ola pandémica por COVID-19, aprobando mediante la Resolución Ministerial N° 928-2020/MINSA, de fecha 09 de noviembre de 2020, el documento técnico denominado “Plan de preparación y respuesta ante posible segunda ola pandémica por COVID-19 en el Perú”;

De la contratación directa de bienes y servicios.-

El artículo 76° de la Constitución Política establece lo siguiente: *“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto*

¹ Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 06 de diciembre de 2013.

² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1156, Artículo 7, numeral 7.2 (parte pertinente):** *“El Decreto Supremo a que se hace referencia en el párrafo precedente, indicará la relación de Entidades que deben actuar para atender la emergencia sanitaria, la vigencia de la declaratoria, así como los bienes y servicios que se requieren contratar para enfrentar dicha situación de emergencia”.*

³ Sin perjuicio de sus ampliaciones temporales, el citado Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ha sido precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM.



señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades” (subrayado agregado);

Las excepciones mencionadas en esta norma constitucional, son desarrolladas en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 100°, 101° y 102° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que conforme al mandato constitucional establecen las causales y las formalidades a las que deben sujetarse las Entidades Públicas, para exceptuarse de las reglas generales de contratación pública y contratar directamente a determinado proveedor de bienes, servicios u obras;

De la contratación directa bajo la causal de situación de emergencia.-

Entre las causales de contratación directa previstas en el citado artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, apreciamos en el literal b) del numeral 27.1 de dicho artículo, la causal consistente en “*una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud*”;

Como puede apreciarse, esta causal contempla cuatro supuestos específicos en los que puede invocarse: (i) acontecimientos catastróficos; (ii) situación que afecte la defensa nacional; (iii) grave peligro de que las anteriores situaciones se produzcan; y (iv) emergencia sanitaria, declarada por el ente rector (Ministerio de Salud). Por tanto, cuando se invoque la causal de emergencia para la realización de una contratación directa, deberá determinarse también cuál de estos cuatro supuestos se ha configurado;

Adicionalmente, el numeral 101.2 del artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la resolución que aprueba la contratación directa, requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa;

A diferencia de otros supuestos de contratación directa, la causal de emergencia tiene la particularidad de que permite realizar la contratación antes de su aprobación formal por parte de la autoridad competente, de manera tal que, una vez configurada la causal, la Entidad está habilitada a realizar la contratación y a regularizar, con posterioridad, toda la documentación pertinente, tal como se explica detalladamente en el literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: “(...) la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales” (subrayado agregado);

En concordancia con esta disposición, el numeral 101.4. del artículo 101° del citado reglamento señala que: “*Se encuentra prohibida la aprobación de contrataciones directas en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia*”;



Aplicación de la causal de emergencia en el marco de la Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.-

Como se ha indicado precedentemente, el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, contempla 4 supuestos en que los que se puede invocar la causal de emergencia, para realizar una contratación directa. Una de estas causales es la **“emergencia sanitaria”**; sin embargo, este es un supuesto que sólo corresponde ser invocado por aquellas entidades públicas comprendidas en la relación de Entidades que deben actuar para atender la emergencia sanitaria y que son identificadas en el decreto supremo que declara la emergencia sanitaria, entre las cuales no se encuentra esta Superintendencia;

No obstante, aunque la declaración de emergencia sanitaria no pueda ser invocada como causal de contratación directa por parte de entidades públicas no comprendidas en el Decreto Supremo N° 008-2020-SA (por el que se declaró la emergencia sanitaria), el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con fecha 26 de abril de 2020 emitió el Comunicado N° 011-2020, a través del cual estableció que: *“(…) el brote del Coronavirus (COVID-19), calificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y que ha justificado que el ente rector en salud declare mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, constituye un acontecimiento catastrófico a los efectos de la normativa de contrataciones del Estado, que habilita la aplicación de la causal de contratación directa por situación de emergencia, facultando a las Entidades a contratar de manera inmediata, en el marco de sus competencias, los bienes, servicios y obras necesarios para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido”* (subrayado agregado); en consecuencia, todo requerimiento de bienes o servicios que sea consecuencia directa del brote de COVID-19, sí puede atenderse mediante el mecanismo de la contratación directa por causal de emergencia, invocando el supuesto de acontecimiento catastrófico;

De otro lado, a través del Decreto Legislativo N° 1505, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 11 de mayo de 2020, se estableció que, *“(…) de manera excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2020, autorízase a las entidades públicas a implementar las medidas temporales excepcionales que resulten pertinentes para evitar el riesgo de contagio de COVID-19 y la protección del personal a su cargo. Dichas medidas pueden consistir, sin limitarse a estas y sin trasgredir la finalidad del presente decreto legislativo, en: (...) g) Proporcionar los equipos de protección personal a los/as servidores/as civiles de acuerdo con su nivel de riesgo de exposición y atendiendo a la normativa o lineamientos específicos emitidos por el Ministerio de Salud. (...)”*. Asimismo, el artículo 3° de dicha norma, dispuso que *“para la adquisición de bienes y servicios necesarios para la implementación de las medidas temporales excepcionales, a que se refiere el artículo 2 de la presente norma, se realicen en el marco del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La regularización, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento”*;

Como puede apreciarse, la citada norma otorga facultades discrecionales a cada entidad pública para que defina qué medidas excepcionales le corresponde implementar a fin de prevenir y proteger a su personal del riesgo de contagio ante el brote COVID-19. No obstante, en su artículo 2°, el citado Decreto Legislativo N° 1505 incluye un listado con algunas de las medidas excepcionales que las entidades públicas “pueden” adoptar, precisando que el mismo no se agota en dicha relación y considerando entre ellas la adquisición de *“equipos de protección personal”* para sus servidores, de acuerdo con su nivel de riesgo de exposición y atendiendo a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud;



Requisitos para aprobar una contratación directa por emergencia.-

En el marco de la emergencia sanitaria por el COVID - 19, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, ha emitido la "Guía de Orientación: Contratación Directa bajo Situación de Emergencia", en la cual ha establecido que, en los casos en que se haya realizado una contratación directa por causal de emergencia y corresponda gestionar la respectiva aprobación, a fin de regularizar los actos preparatorios, selección de contratista y perfeccionamiento del contrato, las entidades deben contar con la respectiva sustentación técnica y legal que justifique la necesidad y procedencia de la contratación directa, para lo cual establece que dicha sustentación debe contener, como mínimo:

- "- Sustento de la configuración del supuesto de emergencia.*
- Sustento de que la contratación específica permitirá paliar o atender de manera inmediata la necesidad derivada del supuesto de emergencia.*
- Sustento de que lo contratado constituye lo estrictamente necesario, e indicación sobre si agota o no la necesidad."*

Contratación realizada en el presente caso.-

De la revisión y análisis del expediente de contratación, se evidencia que, en el presente caso, la Oficina de Recursos Humanos, con base en lo informado por el médico ocupacional y lo comunicado por los órganos de esta Superintendencia, en el sentido que, el personal en el cumplimiento de sus funciones se encuentra expuesto en primera línea, tanto en los puestos de control fronterizo y/o migratorio, por permitirse en las fronteras el transporte de carga, como en la atención de las repatriaciones autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como en las Jefaturas Zonales donde se atienden diversos servicios para personas nacionales y extranjeras, formuló un requerimiento de contratación ante la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas para la adquisición de 5,500 unidades de overoles impermeables descartables, como medida preventiva ante el riesgo de contagio del brote COVID-19, para el personal que realiza labores en contacto directo con el público; apreciándose también, en la denominada "Acta de Recepción de Bienes de Almacén" y en la Guía de Remisión Electrónica N° 00010458 emitida por Otifarma S.A.C., que los citados bienes fueron recibidos en el almacén de la Superintendencia Nacional de Migraciones con fecha 18 de noviembre de 2020;

Por otro lado, a través del Memorando N° 001746-2020-RH/MIGRACIONES, así como de los Informes N° 000211-2020-UA/MIGRACIONES y 000313-2020-UA/MIGRACIONES, la Oficina de Recursos Humanos y la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitan se apruebe dicha contratación directa, invocando la causal de situación de emergencia por acontecimiento catastrófico, por el importe de S/. 137,500.00 (Ciento treinta y siete mil quinientos con 00/100 Soles), incluidos los impuestos de Ley, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito;

Sustentación técnico legal de la contratación directa.-

Mediante el Informe N° 000690-2020-OAJ/MIGRACIONES, la Oficina de Asesoría Jurídica proporciona el sustento técnico - legal de la referida contratación directa, precisando, por un lado, que ha verificado, a través del Sistema de Gestión Documental, que el expediente de contratación contiene la información que acredita la recepción de los bienes con fecha 18 de noviembre de 2020, la inclusión de la contratación en el Plan Anual de Contrataciones (signado con el N° 48), la formulación del requerimiento y elaboración de las especificaciones técnicas por parte del área usuaria, la indagación de mercado a cargo del órgano encargado de las contrataciones, determinación del valor estimado (S/ 137 500.00), fijación del sistema de contratación (suma alzada); emisión de la certificación de crédito presupuestario por monto equivalente al valor estimado (CCP N° 810, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito), y la aprobación del respectivo expediente de contratación;



Asimismo, dicho órgano de asesoría informa que, del análisis de los documentos registrados en el Sistema de Gestión Documental, y considerando lo dispuesto por el OSCE en su Comunicado N° 011-2020 y en la “Guía de Orientación: Contratación Directa bajo Situación de Emergencia”, está comprobado que la referida contratación se encuentra comprendida bajo los alcances de la causal de situación de emergencia por acontecimiento catastrófico, que habilita a esta Superintendencia a realizarla mediante una contratación directa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Sustento de la configuración del supuesto de emergencia.-

De acuerdo a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, la configuración del supuesto de emergencia se sustenta en los siguientes argumentos:

“En el presente caso, a través de la Hoja de Envío N° 002030-2020-ORH/MIGRACIONES, de fecha 06 de noviembre de 2020, la Oficina de Recursos Humanos presentó un requerimiento de contratación para la ‘Adquisición de Insumos Médicos y Equipos de Protección en respuesta de Emergencia por COVID-19 – OVEROL IMPERMEABLE DESCARTABLE CON CAPUCHA’, en el marco de la Actividad POI ‘Implementación de medidas para la vigilancia y prevención del COVID-19’, para los trabajadores que, a nivel nacional, prestan sus servicios en contacto directo con el público. Esta contratación no fue considerada por la Oficina de Recursos Humanos al formular su respectivo Cuadro de Necesidades, siendo que más bien, se trata de un requerimiento generado como consecuencia directa del brote del COVID-19, tal como se indica expresamente en la secciones ‘Finalidad Pública’ y ‘Antecedentes’ de los respectivos Términos de Referencia: ‘(...) resulta de suma urgencia dotar de implementos de seguridad al personal de la entidad frente al avance del Coronavirus COVID-19’ y ‘(...) tomando en cuenta el estado de emergencia establecido por el Gobierno, en atención a la pandemia del coronavirus COVID-19; así como las sucesivas medidas preventivas fundamentadas en decretos emitidos, se requiere adquirir una serie de equipos e implementos de protección, a fin de mitigar y prevenir contagios y/o propagación de la citada dolencia entre nuestros colaboradores’.

Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con fecha 26 de abril de 2020, emitió el Comunicado N° 011-2020, a través del cual estableció que: ‘(...) el brote del Coronavirus (COVID-19), calificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y que ha justificado que el ente rector en salud declare mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, constituye un acontecimiento catastrófico a los efectos de la normativa de contrataciones del Estado, que habilita la aplicación de la causal de contratación directa por situación de emergencia, facultando a las Entidades a contratar de manera inmediata, en el marco de sus competencias, los bienes, servicios y obras necesarios para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido’.

En consecuencia, la citada contratación, al ser consecuencia directa del brote de COVID-19, califica dentro de los alcances de la contratación directa por causal de situación de emergencia derivada de acontecimiento catastrófico, de conformidad con el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y el acápite b.1 del literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.”

Sustento técnico sobre la atención inmediata de la necesidad derivada del supuesto de emergencia.-

Por otro lado, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el sustento de que la referida contratación directa sirve para atender de manera inmediata la necesidad derivada del citado supuesto de emergencia, sería el siguiente:



“En primer término, debemos indicar que el área usuaria como responsable de la adecuada formulación de su requerimiento, en diversos documentos ha indicado que la necesidad de adquirir dichos bienes se ha basado en la protección de la salud del personal que realiza labores presenciales y de contacto con el público. En efecto, esto podemos apreciarlo en el Memorando N° 1579-2020-RH/MIGRACIONES (21.09.2020), Memorando N° 1642-2020-RH/MIGRACIONES (28.09.2020), Memorando N° 1848-2020-ORH/MIGRACIONES (02.11.2020).

La necesidad de contar rápidamente con estos bienes para dicho personal, a su vez guarda relación con el reinicio de las actividades de transporte de pasajeros por vía aérea a través de los vuelos internacionales a destinos sanitarios, hecho que se dio a partir del 05.10.2020 en mérito a dispuesto en la Resolución Ministerial N° 642-2020-MTC/01.

Es por ello, que también el área usuaria, en el Memorando N° 1848-2020-ORH/MIGRACIONES, invoca la Resolución Ministerial N° 643-2020-MTC/01, con el cual se aprueban los ‘Lineamientos Sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros a Nivel Internacional’. Dentro de dichos lineamientos se establecieron entre otros, los elementos mínimos de protección que los operadores de aeródromos, explotadores aéreos y servicios especializados aeroportuarios deben otorgar a su personal, siendo éstos referencias mínimas, ya que se pueden incrementar o incluir otros elementos en base a una evaluación de riesgo, considerando el grado de exposición (ej. Tipo de actividad) y dinámica de transmisión a las que ésta expuesto su personal.

También se precisa que, con la finalidad de minimizar los riesgos de contagio a través del Informe N° 006-2020-LGMM-RH/MIGRACIONES, el Médico Ocupacional de la Institución, como medida de control recomienda el uso de overoles descartables para reducir el riesgo de contagio, en los casos de atención al público en los cuales no exista una barrera protectora, señalando: “podríamos considerar en el personal que realiza labores en los cuales tengan contacto con el público (no pudiendo eliminarse la labor, no pudiendo implementar un control de ingeniería como el uso de barreras físicas como módulos o ventanillas de acrílico y por último los controles administrativos no disminuyan el riesgo al mínimo, contemplaría como último control el uso de EPP) pueden usar el traje de protección el cual sumado a las otras medidas implementadas disminuiría el riesgo de contagio.

En tal sentido se recomienda: uso de OVEROLES DESCARTABLES”

Asimismo, el área usuaria, a través del Memorando N° 1848-2020-ORH/MIGRACIONES, indicó la necesidad de contar con los overoles descartables para reducir el riesgo de contagio del personal que tenga contacto directo con el público usuario, en protección de su salud; por lo que, en atención a dicha finalidad pública y encontrándose vigente la Emergencia Sanitaria por COVID-19 (declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y prorrogada hasta marzo de 2021 por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA), se aprecia la necesidad institucional y conveniencia de realizar la contratación directa de los referidos bienes, luego de haberse verificado la configuración de la respectiva causal; toda vez que, de haberse optado por la realización de un procedimiento de selección en lugar de una contratación directa, se habría producido una demora en la contratación, exponiendo la salud y la vida de los servidores de esta Superintendencia a un alto riesgo de contagio en el marco de la pandemia por el brote COVID-19.” (subrayado agregado)

Sustento técnico de que lo contratado constituye lo estrictamente necesario, e indicación sobre si agota o no la necesidad.-

De acuerdo a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, estos son los argumentos que sustentan el hecho de que la contratación realizada constituye lo estrictamente necesario para satisfacer la necesidad institucional:



“(...) la Oficina de Recursos Humanos ha venido consolidando las necesidades de los órganos respecto a implementos de seguridad; en ese sentido, se comunica la cantidad de overoles requerida (CD 03-2020-MIGRACIONES), la cual ya ha sido atendida, agotaría la necesidad presentada por los órganos para el presente ejercicio presupuestal. (...) Considerando que el requerimiento efectuado por la Oficina de Recursos Humanos se encuentra debidamente documentado y que ha sido atendido en su integridad (previa verificación de la configuración de la causal de emergencia) y apreciándose, además, que no existe a la fecha ningún otro requerimiento pendiente de atención que se refiera al mismo objeto contractual, se colige que la adquisición de los bienes a los que se refiere el presente informe constituye lo estrictamente necesario y agota la necesidad institucional identificada por la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de área usuaria.”(subrayado agregado)

Reglas de competencia para aprobar la contratación directa.-

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27.2 del citado artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda; salvo en aquellos supuestos que el reglamento de dicha norma califica como delegables. Es el caso que el artículo 101 del citado reglamento no considera como delegable la facultad de aprobar las contrataciones directas bajo la causal de emergencia; razón por la cual, en el caso de la Superintendencia Nacional de Migraciones, se trata de una competencia exclusiva e indelegable del despacho de la Superintendente Nacional;

Estando a lo propuesto y contando con la opinión favorable y visto de la Gerencia General, así como de las Oficinas de Recursos Humanos, de Administración y Finanzas, y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar, en vía de regularización, la contratación directa de la “Adquisición de Insumos Médico y Equipos de Protección en respuesta de emergencia por Covid 19 – Overol Impermeable Descartable”, por la causal de Situación de Emergencia bajo el supuesto de acontecimiento catastrófico, con la empresa Otifarma S.A.C., por el importe de S/. 137,500.00 (Ciento treinta y siete mil quinientos con 00/100 Soles), incluidos los impuestos de Ley, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito.

Artículo 2º.- Disponer que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas proceda a publicar la presente resolución y su respectivo sustento técnico - legal en el SEACE, así como continuar con la regularización de la documentación señalada en el literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo 3º.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicaciones, publique la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.